

AUTO No. 0889 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor MARIO RENE GUERRERO CELEDON, Secretario Agroindustrial y Medio Ambiente Municipal del Municipio de Simiti Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No 3040 del 28 de Agosto de 2024, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR información referente a lo mencionado textualmente por el peticionario *“a presunta instalación de pequeñas Dragas en la Ciénaga que recibe el mismo nombre. Produciendo afectación ambiental a la flora y fauna acuática y terrestre. Al día de hoy ya se encuentran peces moribundos y/o muertos por la revoltura del agua y de tal vez algunos químicos que impiden la oxigenación para que estas especies puedan subsistir. Igualmente, esta agua es consumida por Bovinos, Equinos y personas de la comunidad que la utilizan para diferentes quehaceres en el hogar (...)”* ubicado en la Vereda San Antonio, perteneciente al Corregimiento de San Luis del Municipio de Simiti Bolívar.

Que mediante Auto No. 0713 del 29 de agosto del 2024, se remite la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular, Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-2203 del 04 de septiembre del 2024.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2024, remitió a la Secretaría General CSB el Informe Técnico No. 140 de fecha 25 de octubre de 2024, mediante el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES

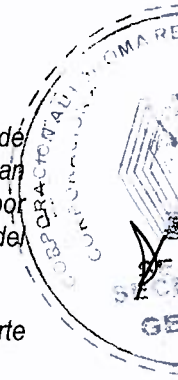
Mediante Auto N°0713 del 29 de agosto de 2024, por el cual se dispone a realizar visita de inspección ocular, en atención a documento presentado por el señor MARIO RENE GUERRERO CELEDON Secretario Agroindustria y Medio Ambiente del municipio de Simiti Bolívar mediante radicado CSB N.º 3040 de agosto 28 de 2024, documento que tiene por objeto informar “presunta instalación de pequeñas dragas en la ciénaga que recibe el mismo nombre. Produciendo afectación ambiental a la flora y fauna acuática y terrestre; solicitando a esta CAR acompañamiento a una visita de inspección y/o investigación en el lugar de los hechos, con la finalidad de verificar las afectaciones ambientales en la ciénaga de San Antonio ubicada en el corregimiento de San Luis jurisdicción del municipio de Simiti Bolívar.

Mediante comisión emitida vía correo electrónico por el Subdirector de Gestión Ambiental, se asignó a funcionario suscrito a esta Subdirección, con el propósito de realizar visita de inspección ocular al lugar antes indicado.

DESCRIPCION DE LA VISITA.

El día 17 de octubre me trasladé a las instalaciones de la alcaldía municipal de Simiti Bolívar con el objeto de coordinar visita de inspección ocular programada para realizarse el día 18 de octubre a la ciénaga de San Antonio ubicada en el corregimiento de San Luis, con el fin verificar presuntas afectaciones ambientales por minería ilegal que da conocer el señor Mario Rene Celedón Secretario de Agroindustria y Medio Ambiente del municipio de Simiti Bolívar mediante documento radicado en esta CAR.

En el desarrollo de la reunión comunica el Señor Celedón que ha recibido información vía WhatsApp por parte de la comunidad de San Antonio sobre situación de orden público que se está presentando en la zona.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Dicha información recibida es corroborada por el Inspector Central de Policía Dr. Álvaro José Gómez Murillo, quien recomienda por problemas de seguridad, reprogramar una nueva fecha. Para constancia se firma acta por los presentes en la reunión. (Anexo acta).

Por consiguiente, se sugiere, se de traslado por parte de la CSB a través de Secretaría General CSB, a la Fiscalía General de la Nación delegada para delitos ambientales con el fin de investigar las afectaciones ambientales referidas en documento con radicado CSB N.º 3040 de agosto 28 de 2024 emitido por el señor MARIO RENE GUERRERO CELEDON Secretario Agroindustria y Medio Ambiente del municipio de Simití Bolívar."

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)*

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibídem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el señor MARIO RENE GUERRERO CELEDON, Secretario Agroindustrial y Medio Ambiente Municipal del Municipio de Simiti Bolívar, por afectaciones ambientales por minería ilegal, ubicado en la Vereda San Antonio, perteneciente al Corregimiento de San Luis del Municipio de Simiti Bolívar, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Trasladar a la Fiscalía General de la Nación delegada para delitos ambientales con el fin de investigar las afectaciones ambientales referidas en documento con radicado CSB N.º 3040 de agosto 28 de 2024 emitido por el señor MARIO RENE GUERRERO CELEDON Secretario Agroindustria y Medio Ambiente del municipio de Simiti Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor MARIO RENE GUERRERO CELEDON, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILEVA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp. 2024-278
Proyecto: Johana MR. Asesor Jurídico Externo CSB
Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaria General CSB